

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00397-00
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Procede el Despacho, a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia, en atención a la remisión del expediente, que hiciera el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 30 de noviembre de 2019¹, el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió declarar su falta de competencia para conocer el proceso promovido por la señora **MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN**, y en consecuencia, remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En la parte motiva de la providencia anteriormente citada, se puede determinar que la razón de tal decisión, se fundamenta en la interpretación y aplicación dada por el mencionado Despacho Judicial al numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011².

Bajo tal precepto, entendió el citado Juzgado, que la pretensión de la accionante, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, debía ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de su calidad de servidora pública, la cual ostenta actualmente.

En consecuencia, de la anterior decisión, correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia. En tal virtud, mediante providencia del 18

¹Ver folio 103 del archivo denominado "06.EXPEDIENTE 2018-647" perteneciente al expediente digital del proceso.

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

de diciembre de 2019³, se decidió inadmitir el presente medio de control, con el fin de que se adecuara el escrito de la demanda, a los preceptos que sobre el particular establecen los artículos 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, y ante la falta de pronunciamiento de la parte demandante, el Despacho decidió mediante Auto del 20 de febrero de 2020⁴, rechazar la demanda presentada por la señora **MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN**.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos que radican en cabeza de la demandante y los cuales deben ser protegidos, mediante providencia del 24 de febrero de 2020⁵, se resolvió aclarar el Auto del 20 de febrero del mismo año, en el sentido de que la decisión de rechazar la demanda presentada por la señora **MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN**, radicaba únicamente sobre la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la parte actora, indicándose además, que la pretensión relacionada con la nulidad del traslado de régimen pensional de la demandante, se mantenía incólume y consecuentemente, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que procediera de conformidad con su competencia, a emitir decisión de fondo respecto de tal pretensión.

Por su parte, nuevamente el mencionado Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia fechada el 05 de abril de 2020, pero firmada electrónicamente el 05 de abril de 2021 y notificada por Estado del 06 de abril de 2021⁶, y remitida el 22 de abril de 2021, decidió devolver el presente proceso, con destino a este Despacho Judicial, considerando que se *“debió suscitar el conflicto negativo y ordenar la remisión del plenario al superior funcional de ambas jurisdicciones, el cual para aquella oportunidad era la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.”*

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, al señalar los medios de control procedentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contempló específicamente en el artículo 138, lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subraya fuera del texto original)

A su vez, en palabras del H. Consejo de Estado⁷, se señaló al respecto, lo siguiente:

³ Folio 108 del archivo denominado “06.EXPEDIENTE 2018-647” perteneciente al expediente digital del proceso

⁴ Folio 112 *Ibidem*

⁵ Folio 118 *Ibidem*

⁶ Folios 144 a 147 *Ibidem*

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, decisión del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-

“Se trata pues, de la acción procedente para todos aquellos casos en los cuales, el particular sufre un daño cuyo origen se halla en un acto administrativo, generalmente de carácter particular y concreto, con la observación adicional de que debe tratarse de un acto administrativo que se considere ilegal, puesto que la acción procede, precisamente, para que se declare por el juez administrativo la nulidad del acto demandado y como consecuencia de tal declaratoria, que ordene el restablecimiento del derecho conculcado, vulnerado o desconocido y/o la indemnización de los perjuicios causados con dicho acto ilegal, siendo requisito sine qua non la declaratoria de nulidad del acto demandado para obtener dicho restablecimiento.”

Así las cosas, se destaca el escrito de subsanación de demanda que fue allegado al Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá⁸, en donde el apoderado de la demandante aclara lo pretendido, indicando lo siguiente:

*“A. La calidad de empleada de mi poderdante no señala la jurisdicción y/o competencia de la solicitud planteada **ni de la nulidad e ineficacia de traslado de régimen pensional ni de la solicitud 14 y 15 que se generan como consecuencia** de dado el caso el Honorable juez de la republica aplicando justicia **decrete la nulidad de traslado solicitada**, pues pongo de presente a operador jurídico que la ley 100/93, es el régimen general de pensiones por cuanto dicha ley cerceno de facto los regímenes especiales ya quisiera yo y el pleno de la ciudadanía que se aplicara en este tipo de casos la jurisdicción contencioso administrativa con su normativa pero es imposible legal.*

B. Su señoría como consecuencia de la nulidad se plantea la solicitud de pensión de vejez por cuanto es otro imposible factico y jurídico pretender que si mi poderdante se encuentra actualmente en el RAIS, afiliada a un fondo privado, COLPENSIONES vaya si quiera a resolver la solicitud de pensión de vejez sin ni siquiera estar afiliada a dicho fondo, por tal razón solo se agota la vía gubernativa en relación a la nulidad planteada y como consecuencia una vez decretada la misma por economía procesal para evitar el desgaste no solo del fondo de pensiones sino de la jurisdicción se solicita la pensión pero queda agotada la vía gubernativa con la solicitud realizada de nulidad ya que reitero es inadmisibile e inane realizar solicitud de pensión a COLPENSIONES.”
(Negrilla del Despacho)

De ahí que, las pretensiones de la demanda, estén encaminadas necesariamente a la nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN**, y como consecuencia de lo anterior⁹, entre otros, se solicita como condena que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, reconozca y pague la pensión de vejez a la demandante.

Bajo este panorama, el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, perdió de vista, que la pretensión principal consiste en la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional de la demandante de un Fondo Privado a Colpensiones, mientras que, el consecuente reconocimiento y pago de su pensión de vejez, consiste en la pretensión secundaria o accesoria a dicha solicitud. En ese sentido, la prosperidad de la pretensión principal constituye una causa necesaria y suficiente para el amparo de la pretensión accesoria, toda vez que, tal como lo destaca el apoderado de la demandante, la pretensión principal corresponde al trámite de un Fondo Privado de Pensiones, y la del reconocimiento pensional, está dirigida a Colpensiones, una vez se acceda al traslado reclamado.

01(20410) Actor: Mario Pineda Betancourt Demandado: Departamento de Caldas Referencia: Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

⁸ Ver archivo del expediente digital “06.EXPEDIENTE 2018-647-pdf”, Hojas 95 y 96

⁹ Tal como lo señaló en el escrito de demanda la parte actora, específicamente en el numeral décimo segundo del acápite de pretensiones.

En efecto, en el caso *sub-judice*, este estrado judicial encuentra la existencia de pretensiones *consecuenciales*, las cuales únicamente pueden alcanzar prosperidad, bajo la lógica de establecer que, la desestimación o el rechazo de la nulidad del traslado de régimen pensional de la demandante de PORVENIR a COLPENSIONES, haría improcedente el estudio del consecuente reconocimiento y pago de su pensión de vejez dirigido a COLPENSIONES, considerando que son dos tipos distintos de pretensiones, cuya asimetría salta a la vista de la sana lógica, enabladas de modo paralelo, pero ligadas por una relación de causalidad que impone un cierto orden de estudio.

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia con claridad, que la controversia gira en torno a la inconformidad de la afiliación que la señora **MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN** realizó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, solicitando que se declare la nulidad de la misma y se proceda a realizar el traslado a COLPENSIONES de los aportes efectuados a dicha Administradora, es decir, no se trata de una controversia que pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, como claramente se observa en el expediente.

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

*"(...) Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Visto lo anterior, se evidencia, que lo pretendido naturalmente por la demandante, obedece a un asunto cuya competencia radica en el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien, bajo su estricta autonomía funcional, deberá precisar su procedencia o no. Ahora bien, respecto de la subsidiaria solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al tratarse de un tema netamente accesorio a la pretensión principal, el mencionado Despacho Judicial, deberá tomar las acciones respectivas a que haya lugar con tal pretensión, sin perder de vista la atención requerida a la mencionada pretensión principal.

Tal argumento, se funda en pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, proferido 11 de abril de 2018, donde al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 13 Administrativo y el Juzgado 27 Laboral, ambos de la categoría de Circuito Judicial de Bogotá, en un asunto de igual naturaleza al presente, atribuyó su conocimiento a este último, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial de declarar la nulidad de la afiliación o traslado del señor (...), de Colpensiones al fondo de cesantías y/o pensiones obligatorios Porvenir S.A., y se ordene a la AFP Porvenir S.A., trasladar todos y cada uno de los aportes que el actor efectuó al régimen de ahorro individual incluidos los rendimientos.

Como primera medida, en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

Deviene entonces de la referida norma, que el caso de marras no reúne los supuestos facticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a entidades privadas como la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. quien ha administrado el régimen al que actualmente pertenece el señor (...).

Ahora bien, a su turno la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Artículo 2º competencia general La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

C) "4 Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un afiliado y las entidades administradoras del sistema de pensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto

Ahora, sobre un caso similar, en pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-064 del 16 de febrero de 2016 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, referente a la determinación de la jurisdicción competente en controversias relacionadas con el traslado de empleados públicos a Colpensiones entidad administradora del fondo de pensiones, después de señalar lo dispuesto en el C.P.A.C.A. artículo 104 numeral 4 y en la Ley 712 de 2001 artículo 2 numeral 4, manifestó:

"Esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M P Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, v acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria v de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derecho s pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, di) se acogió al régimen de transición de la Lev 100 de 1993. v (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código

Contencioso Administrativo reformado por la Lev 1107 de 2006 es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda.”

Es así que queda claro para la Sala, según lo manifestado por la Corte Constitucional, tratándose del régimen pensional de empleados públicos, la competencia bien puede radicar en el Juez Administrativo u Ordinario, pero en todo caso se deben atender las circunstancias descritas en la demanda y los postulados contenidos en la Ley 1437 de 2011 Art. 104 numeral 4 y Ley 712 de 2001 Art. 2 numeral 4, por ende en el asunto de marras no se cumple con los requisitos para asignar el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, cerrando más el estudio del caso sobre el traslado del afiliado al régimen pensional de prima media con prestación definida, esta Corporación trae a colación la Sentencia de Unificación 062 del 3 de febrero de 2010 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual ordenó trasladar al régimen de prima media, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el señor (...), quien ostentó diferentes cargos en entidades públicas siendo el último Jefe de División Administrativa en el Servicio Seccional de Salud de Risaralda, donde se analizó la posibilidad de que un Juez Ordinario conociera de este asunto, aclarando:

“En segundo lugar, declarar la improcedencia de la tutela en el presente caso en virtud del principio de subsidiaridad e indicar al peticionario que debe acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr su traslado de régimen conllevaría numerosas complicaciones de distinto orden a causa de la presumible demora del proceso laboral originada, precisamente por las distintas alternativas hermenéuticas que se han ocasionado a partir de las dos sentencias de constitucionalidad proferidas por esta Corporación respecto del tema bajo estudio. (..)

Finalmente, el mecanismo ordinario no resulta idóneo y eficaz en el presente asunto debido a que, probablemente, en el momento en el cual el juez laboral se disponga a decidir sobre la solicitud de traslado, la negará a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005.”

En suma, la Corte Constitucional en aplicación de las normas que regulan el tema señalado para éste caso similar al estudiado hoy por la Sala, asigna el conocimiento al Juez Ordinario, se itera, frente a la solicitud de traslado de un empleado público que quiere retornar a su administradora de pensiones de carácter público con el régimen de prima media y prestación definida, de no ser por que observa la necesidad de resolver como Juez de Tutela. Consideraciones con las cuales se refuerza la competencia del Juez Ordinario, para resolver asuntos de traslados pensionales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4o del artículo 2o de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Luego del anterior análisis, este Despacho no comparte los fundamentos de la decisión del Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para declararse incompetente y ordenar nuevamente la remisión a esta Jurisdicción del expediente de la referencia, basando su decisión en que, no se podía dividir el conocimiento de las pretensiones, en razón a la competencia, y en razón a que al encontrarse vinculada la demandante en calidad de Profesional Universitaria Código 219 Grado 15 en la Alcaldía Local de Antonio Nariño, se trataba de una empleada pública, sin tener en cuenta los preceptos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que de manera expresa establecen la competencia de esta Jurisdicción, máxime cuando la señora María Mercedes Acero Borbón se encuentra afiliada a un Fondo de Pensiones Privado, administrado por Porvenir.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del presente asunto, conforme a las consideraciones antes esbozadas, no obstante, se debe tener presente lo dispuesto en Auto del 24 de febrero de 2020, en el cual se aclaró lo relacionado con el rechazo de la demanda efectuado por este estrado judicial, y que ordenó en aras de la celeridad procesal y para salvaguardar los eventuales derechos de la demandante, remitir el expediente al referido Juzgado, quien finalmente como ya se expuso lo devolvió a este Despacho, por las razones ya señaladas.

Corolario de lo anterior, habrá que declararse la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES**, con el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea dirimido por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, en concordancia con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.^{11 12}

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, con el Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del Juzgado se ordena **REMITIR el expediente digitalizado de manera inmediata** a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia ya indicado, de acuerdo con su competencia.

¹⁰ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

¹¹ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12 Al respecto, ver Auto 264 de 2021, de la H. Corte Constitucional: "(...) 10. Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[23]. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones"[24], lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial[25]. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones."

Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente: 11001-3335-007-2019-00397-00
Demandante: MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>55</u> DE FECHA: <u>13 DE JULIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

DRGR

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851a80f6b5f33eb69fe1bb821138f3907221330fd158e8ffa090c445a50a0075**

Documento generado en 12/07/2021 01:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Julio doce (12) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007202100133-00
DEMANDANTE: JHON WILSON PINZÓN CARREÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD
CONVIENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL
DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo, una vez se pudo establecer con precisión el Despacho Judicial que tiene a su cargo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual se dictó la Sentencia de Primera Instancia objeto de ejecución, así entonces, se determinó, que fue el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien profirió la respectiva sentencia, para lo cual es necesario en consecuencia, establecer la competencia de la jurisdicción, en materia de procesos ejecutivos.

Resulta pertinente, por lo tanto, indicar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 297 ibídem, respecto al título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contenciosa, señala:

“Para los efectos de éste código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...). (Negrillas del despacho)

De lo anterior se tiene que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la competente para conocer de los procesos ejecutivos, cuando (i) el título se

desprende de una condena impuesta por ésta, (ii) conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos, (iii) laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y (iv) todos aquellos títulos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Así entonces, el artículo 298 del C.P.A.C.A., prescribe:

*“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**(...)”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que consagra la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, dispone en su numeral 7, lo siguiente:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado del Despacho)

De las normas transcritas se desprende, que la competencia para conocer del cumplimiento del fallo condenatorio en los procesos ejecutivos, está en cabeza del Juez que profirió la sentencia, así lo ha decidido también el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 1º de marzo de 2019, con radicado No. 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la que manifestó:

*“Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, **el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del cpaca; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria.***
(...).

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acápite normativo y jurisprudencial, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, por haber sido el juez de primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la demandante contra la Universidad Nacional de Colombia, bajo el radicado 25000-23-25-000-2010-00860-00.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se concluye entonces, de las normas transcritas y de la jurisprudencia en cita, que la competencia para el cumplimiento del fallo condenatorio, en los procesos ejecutivos, la tiene el **Juez que profirió la Sentencia**, en consecuencia, en el presente caso el competente sería el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., como se observa en el expediente digital, en el cual se adjunta la Sentencia de primera instancia dictada por el referido Despacho Judicial, y no este Juzgado.

Así las cosas, se hace necesario que de manera inmediata, se remita el expediente al **Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo que por ley le corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la **REMISIÓN** de esta demanda por razón de competencia – al **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, de manera inmediata, previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>55</u> DE FECHA: <u>13 DE JULIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LIBETH JARBLEYO-CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b703189901ea86151d5a7bdec7e276e4ecd5543241026f46fae1c1601ee7b8**
Documento generado en 12/07/2021 01:00:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>